

CONSTANCIA: Popayán, 07 de noviembre de 2023. A despacho del señor juez la presente demanda ejecutiva, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, siete de noviembre de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 19001-4003-002-2023-00749-00
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado: JOHANA PATRICIA MENDEZ SERNA

Interlocutorio N° 2643

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa Pagaré No. 34315720, de la que solicita la ejecución por valor de 296,304.8451 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, que equivalen a la suma de (\$104.599.610,44) MCTE, Por concepto capital, también solicita, la suma de CUATRO MILLONES SETESIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$4.749.305,81), por concepto de intereses de intereses de plazo causados y no pagados desde el 16 de febrero de 2023 hasta el 29 de septiembre de 2023. Adicionalmente solicita el pago de intereses de mora a partir de la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 18 de octubre hasta la verificación total de pago.

Para respaldar la obligación anteriormente descrita se constituyó una hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía en favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO a través de Escritura Pública No. 3283 del 22 de agosto de 2017, de la Notaría Tercera de la ciudad de Popayán, sobre el bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-207101, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Popayán.

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado

de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibidem, de igual forma el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la parte demandante; JOHANA PATRICIA MENDEZ SERNA, y a favor de la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ No. 34315720.

1. Por la cantidad de 296,304.8451 UNIDADES DE VALOR REAL UVR, por concepto de saldo capital insoluto.
2. Por la suma de CUATRO MILLONES SETESIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS (\$4.749.305,81). Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, por la suma de \$4.749.305,81 desde el 16 de febrero de 2023 hasta el 29 de septiembre de 2023, fecha de liquidación para presentación de la demanda.
3. los intereses de mora a una tasa equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la tasa del uno punto cinco (1.5) veces el interés bancario corriente y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora. Para este caso y a partir de la fecha de esta demanda se liquidará un INTERES DE MORA a la tasa máxima legal establecida sobre el capital descrito según lo pactado en el pagare.

SEGUNDO. ADVERTIR que por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** de bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-207101 de propiedad de la demandada JOHANA PATRICIA MENDEZ SERNA, identificada con C.C. No. 34.315.720, para tal efecto debe oficiarse al señor registrador de instrumentos públicos de Popayán, cauca. OFICIESE.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado

por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar

QUINTO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar a nombre de la parte demandante, al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241, y Tarjeta Profesional N° 36.381 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos señalados en el memorial que antecede.

SEPTIMO. AUTORIZAR como dependientes judiciales a LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, CARMIÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificados con las C.C. No. 1.151.936.776, 67.015.704, 1.107.067.265, 31.283.402 y 94.528.586 portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087, 368.674, 388.219, 25.092 y 116.141. Las demás mencionadas en la demanda no se encuentran acreditados como abogados o como estudiantes de Derecho, conforme lo señalado en el decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE:



FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

S.C.